

NUEVA LEY DE MUNICIPALIDADES.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Considerando:

Que es necesario reformar la ley de Municipalidades;

Ha dado la ley siguiente:

CAPITULO I.

De los Concejos.

Artículo 1.º La Administración Municipal de la República, se ejerce por los Concejos Provinciales y de Distrito con arreglo á esta ley.

Artículo 2.º Habrá Concejos Provinciales en todas las Capitales de Provincia, y Concejos de Distrito en todas las Capitales de Distrito que no lo sean de Provincia.

Artículo 3.º Los Concejos de Provincia inspeccionan los procedimientos de los de Distrito y conocen, en revisión, de sus resoluciones.

Las Juntas Departamentales, con excepción de la de Lima, ejercen las mismas funciones respecto de los de Provincia, oyendo en los casos de revisión al Ministerio Fiscal.

Los actos del Concejo Provincial de Lima están sujetos á la revisión del Gobierno, conforme á la ley de 15 de Noviembre de 1887.

Artículo 4.º En los asuntos cuya revisión se solicite ante los Concejos de Distrito, terminará ésta, con la resolución de las Juntas Departamentales, y sólo podrán ser revisadas por el Gobierno las iniciadas ante los Concejos de Provincia.

Artículo 5.º Los asuntos de particulares, ventilados ante los Concejos de Distrito y cuya cuantía no exceda de veinte soles, terminan en caso de revisión, con la resolución de los Concejos de Provincia; y los que se fallen por éstos, cuyo importe no exceda de doscientos soles, fenecen, con la resolución de la Junta Departamental en los mismos casos.

Artículo 6.º Están sujetas á revisión todas las resoluciones contrarias á las leyes, á los derechos de los ciudadanos y á la conveniencia de las poblaciones. Esto

no impide que el Poder Judicial conozca, con arreglo á sus atribuciones constitucionales, de las reclamaciones referentes á asuntos contenciosos.

Artículo 7.º Las revisiones pueden pedirse dentro del término de diez días, por los interesados ó por cualquiera de los miembros del Concejo que haya expedido la resolución.

Artículo 8.º Los reglamentos de los Concejos Provinciales son obligatorios para los de Distrito, en la parte que les concierne.

Artículo 9.º Los Concejos Provinciales dirimen las competencias suscitadas entre los Concejos de Distrito; las Juntas Departamentales, las que se promuevan entre los Concejos Provinciales ó entre uno Provincial y otro de Distrito, ó entre Concejos de Distrito de distintas Provincias; y el Gobierno, las que ocurran entre los Concejos de diferentes Departamentos.

Artículo 10.º Para ser elegido Concejal propietario ó suplente, se requiere:

1.º Ser mayor de edad.

2.º Saber leer y escribir.

3.º Ser vecino de la Provincia ó Distrito á que el Concejo corresponde, con residencia en la respectiva capital.

Artículo 11.º No pueden ser miembros de ningún Concejo:

1.º Los militares, empleados políticos, judiciales, de hacienda y de las Juntas Departamentales, en activo servicio, ni los escribanos.

2.º Los empleados municipales, comprendiéndose entre éstos, á los preceptores que dependan de los Concejos.

3.º Los deudores á cualquiera de los Concejos de la Provincia, y, los que con éstos tengan contratos ó pleitos pendientes.

4.º Los miembros de las Juntas Departamentales.

5.º Los incapaces conforme á la ley.

6.º Los procesados criminalmente con mandamiento de prisión.

7.º Los representantes directos y dependientes de las empresas que tengan contratos sobre servicios municipales.

8.º Los fiadores de los que contraten con el Concejo.

Artículo 12.º No pueden ser miembros de una misma Municipalidad los parientes en línea recta, sean consanguíneos ó afines hasta el segundo grado inclusive, ni los que se hallen dentro del tercer grado de consanguinidad en la línea colateral. Si fueren elegidos parientes que se hallen comprendidos en las prohibiciones anteriores, entrará el que hubiese obtenido mayor número de votos, y en caso de igualdad el que la suerte designare.

Cuando el parentesco ocurra después de la elección, cesará en el cargo el que designe la suerte.

Artículo 13.º Los cargos municipales son gratuitos y obligatorios y sólo pueden renunciarse en los casos siguientes:

- 1.° Por tener el elegido más de sesenta años.
- 2.° Por haber ejercido el cargo en dos ó más períodos consecutivos; desapareciendo el motivo de excusa después de un bienio de haber cesado en su desempeño.
- 3.° Por ser el renunciante el único médico ó boticario del pueblo de su residencia.
- 4.° Por causa que materialmente le impida el ejercerlo y que sea plenamente justificada, á juicio del Concejo.

Artículo 14.° Las excusas á que se refiere el artículo anterior se presentarán por escrito al Concejo respectivo de cuyo acuerdo se podrá pedir revisión con arreglo á esta ley.

Artículo 15.° Los Concejos Provinciales se renovarán por mitad cada dos años y los de Distrito íntegramente; haciéndose extensiva la renovación á los suplentes.

Artículo 16.° Los Concejales que, sin justo motivo debidamente calificado por el Concejo, dejaren de concurrir á las sesiones ordinarias ó extraordinarias, pagarán una multa cuyo importe será expresamente fijado en el reglamento interior de cada corporación.

Artículo 17.° Los Concejos celebrarán cada quince días, por lo menos, sesiones ordinarias; y extraordinarias, cuando el Presidente lo creyere necesario ó lo solicitaren cinco miembros en los Concejos de Provincia y dos en los de Distrito.

En las sesiones extraordinarias no se tratará sino del asunto indicado en la convocatoria.

Artículo 18.° El *quorum* de los Concejos de Provincia lo forman: veintiun concejales en la Capital de la República; nueve en las capitales de Departamento, y siete en las de Provincia.

Artículo 19.° Las votaciones serán públicas, exceptuándose las referentes á la elección de cargos, al nombramiento de empleados y á los asuntos personales que serán secretas.

Artículo 20.° Todos los miembros de un Concejo tienen voz y voto en los acuerdos y pueden ser elegidos indistintamente para las diversas comisiones, pero les es prohibido tomar parte en la discusión y votación de los asuntos en que ellos ó sus parientes, hasta el tercer grado inclusive, tengan interés directo.

Artículo 21.° Los miembros de todos los Concejos son responsables en el modo y forma prescritos por las leyes, de los abusos y faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones. Cualquier ciudadano tiene el derecho de acusarlos ante el Juez de 1.ª Instancia, sin el requisito de afianzar las resultas del juicio; hallándose sujeto únicamente á la responsabilidad que de éste resultare.

Artículo 22.° Los Inspectores de los distintos ramos son los jueces de las infracciones de los reglamentos, ordenanzas ó disposiciones de los Concejos. Compete á ellos ó por su omisión á los Alcaldes, la imposición de las multas correspondientes á dichas infracciones. Los interesados pueden apelar á los Concejos, por la injusticia ó agravio que se les infiera.

Artículo 23.° Los bienes municipales gozan de los mismos privilegios y exenciones que las leyes conceden á los bienes fiscales; y los contratos que se celebren sobre aquellos quedan sujetos á las disposiciones relativas á éstos.

Artículo 24.° La subasta de los bienes y ramos de las Municipalidades de Provincia se verificará ante una Junta compuesta del Alcalde, uno de los Síndicos, el Tesorero de la Corporación y el Secretario; debiendo asistir también el Juez de 1.ª Instancia más antiguo donde hubiere varios; y por impedimento de éste, el que le siga por orden de antigüedad. El Agente Fiscal será llamado cuando resulten impedidos todos los Jueces de 1.ª Instancia.

En las provincias donde hubiere un solo Juez de 1.ª Instancia y no haya Agente Fiscal, será aquel reemplazado en casos de impedimento por el que, como Juez, haga sus veces.

La subasta de bienes y ramos de los Concejos de Distrito se hará ante una Junta compuesta del Alcalde, de un Síndico, de un Regidor y del Juez de Paz primero, ó por legal impedimento de éste, el que le siga según el orden de la nominación.

Artículo 25.° El remate de los bienes y ramos de Distrito, debe ser aprobado por el Concejo Provincial, y el de los de Provincia, por la Junta Departamental.

Artículo 26.° Se prohíbe á los Concejos aplicar los fondos provenientes de los bienes de Beneficencia, ecle-

siásticos ó de instrucción, á objetos distintos de los de su respectivo ramo.

Artículo 27.° Los Concejos tienen la facultad de acordar y aprobar sus reglamentos interiores, cuidando de que no se opongan á las leyes vigentes.

Artículo 28.° En la administración local no se reconocen destinos en propiedad, ni los Concejos tienen el derecho de conceder pensiones de ninguna especie.

CAPITULO II.

De las Elecciones Municipales.

Artículo 29.° Las elecciones municipales se practican por sufragio directo; y gozan del derecho de ejercerlo:

1.° Todos los vecinos, peruanos y extranjeros mayores de veintiun años ó casados, que, á mas de saber leer y escribir, ejerzan alguna profesión ó industria, ó tengan alguna propiedad raiz.

La ley reputa que no sabe escribir al que solo ha aprendido á firmar.

2.° Los alumnos de las Universidades, siempre que sean mayores de veintiun años.

Artículo 30.° Para usar del derecho de votar en las elecciones municipales, es indispensable estar inscrito en el correspondiente "Registro de Electores de Municipalidades."

Artículo 31.° No pueden sufragar:

1.° Los Ministros de Estado, los Prefectos ni Subprefectos, los Gobernadores ni sus Tenientes, y en general todos los que ejerzan autoridad política, militar ó de policía.

2.° Los jefes, oficiales é individuos de tropa del Ejército, ni los de la Guardia Nacional, cuando se hallen en servicio activo.

3.° Los incapaces conforme á la ley y los que estén sometidos á juicio criminal, con mandamiento de prisión.

4.° Los empleados municipales no comprendiéndose entre éstos, para el presente caso, á los preceptores.

Artículo 32.° Los Concejos Provinciales serán elegidos por los sufragantes de la capital de la provincia; los Concejos de Distrito, por los de cada uno de éstos; y los Síndicos de Distrito, por los Concejos Provinciales.

Artículo 33.° Los Concejos llevarán un libro de Registro de los Electores que les correspondan á cargo de una Junta compuesta del Alcalde, de los Síndicos y del Inspector de Estado Civil, quienes harán la inscripción de las personas que acrediten reunir las condiciones exigidas por el artículo 29. Dicha Junta expedirá al inscrito, la carta ó título de Elector de Municipalidades.

En caso de pérdida de este título se expedirá á petición de parte, nuevo título, haciendo constar en él, que es duplicado.

Todas las cuestiones que se susciten con motivo de la inscripción en el registro, serán resueltas por los Concejos según las prescripciones de esta ley.

Artículo 34.° El título ó comprobante de que habla el artículo anterior, no es indispensable para votar; pues, al efecto, bastará que el nombre del votante esté inscrito en el Registro electoral.

Artículo 35.° Los Registros electorales son permanentes; pero estarán sujetos á una revisión anual, que tendrá por objeto suprimir los nombres de los que hubieren fallecido; de los que, por cualquiera circunstancia hayan perdido el derecho de votar, y de los que hubiesen sido inscritos por error.

Artículo 36.° Los nombres se inscribirán en los registros por orden alfabético, indicando las calidades y domicilio de cada elector.

Artículo 37.° Los registros se cerrarán treinta días antes de las elecciones; y hasta que éstas no terminen, no podrá hacerse en ellos nuevas inscripciones.

Artículo 38.° Dos días después de cerrados los registros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta de Registro sentará en ellos la correspondiente acta de clausura y las someterá al conocimiento del respectivo Concejo á fin de que sean revisados y aprobados por la Corporación; circunstancia que también se hará constar en el mismo libro.

Artículo 39.° Inmediatamente que sean aprobados los registros por el Concejo, el Alcalde publicará, por carteles ó periódicos, los nombres de los electores y el

número de Concejales propietarios y suplentes que deban ser elegidos.

Las personas cuyos nombres hubieren sido omitidos en las publicaciones, tienen derecho de reclamar verbalmente ante el Concejo, y todo vecino tiene expedita su acción para denunciar ante los mismos Concejos, cualquiera inscripción hecha contra la ley.

Artículo 40.° Los Alcaldes de los Concejos de Distrito, después que la Corporación apruebe los registros de electores de municipalidades como lo prescribe el artículo 38, remitirán inmediatamente á los Concejos Provinciales, una razón nominal certificada por los Síndicos, de los electores expeditos en el Distrito, puntualizando en ella las condiciones de cada uno.

Artículo 41.° El 1.° de Diciembre de cada bienio, se instalará la mesa receptora de sufragios precisamente en la plaza principal de la capital del respectivo Distrito, con el objeto de dar principio á las elecciones.

Artículo 42.° Las mesas receptoras de sufragios en cada Distrito, se compondrán de seis ciudadanos vecinos de la capital de éste, sorteados entre los diez y ocho que paguen mayor contribución directa al Estado en todo el Departamento; y del Síndico designado por la suerte quien los presidirá.

El sorteo de aquéllos y de éste se hará por el respectivo Concejo, en sesión pública, seis días antes del señalado para dar principio á las elecciones, previo anuncio al público por los periódicos, y donde no los hubiere por carteles, publicándose el resultado inmediatamente.

Artículo 43.° Quince días antes del señalado para el sorteo, el Alcalde del Concejo Provincial hará publicar en cada Distrito, por carteles y por periódicos donde los hubiere, la lista de los diez y ocho mayores contribuyentes que á cada Distrito correspondan.

Esta lista será debidamente legalizada y oportunamente remitida por el Tesorero departamental al referido Alcalde, á petición de éste.

En los lugares en donde no hubiere diez y ocho contribuyentes al Estado, se completará este número con los mayores propietarios; y si no hubiere ningún contribuyente, el sorteo se efectuará entre los diez y ocho mayores propietarios, cuya lista será igualmente publicada en la misma forma que la anterior por el respectivo Alcalde provincial ó de Distrito, quince días antes del sorteo. Con tal objeto, todos los Concejos municipales de la República llevarán un registro permanente de todos los propietarios de sus respectivos distritos. Este registro será formado por una comisión de miembros del Concejo y sometido por ella al examen y aprobación de éste.

Artículo 44.° El sorteo á que se fieren los artículos anteriores tienen por objeto establecer el orden en que deben ser llamados los diez y ocho mayores contribuyentes ó mayores propietarios, para constituir las mesas receptoras de sufragios. En caso de que alguno ó algunos de los seis primeros designados, resultaren legalmente impedidos, se sacarán del ánfora en el mismo acto una por una las papeletas restantes que contengan los nombres de las demás, sentándose la debida constancia, en el acta respectiva del orden en que salieron.

Artículo 45.° El Alcalde comunicará inmediatamente la designación hecha por la suerte, á los seis que hubieren salido primero, indicándoles el orden de su designación, á fin de que oportunamente se constituyan á formar la mesa receptora de sufragios.

Artículo 46.° En las capitales de Departamento, donde por el crecido número de sufragantes municipales, inscritos en el registro, no fuere posible practicar las elecciones ante esta sola mesa, se instalarán tantas mesas receptoras de sufragios cuantas porciones de mil quinientos sufragantes pudieran formarse del número total de inscritos.

No se formarán mesas distintas por fracciones menores de quinientos sufragantes, las que no lleguen á este número sufragarán en las mesas ya establecidas.

Artículo 47.° Los Concejos Provinciales determinarán para los efectos del artículo anterior un mes antes de las elecciones y después de la revisión del Registro, á que se refieren los artículos 35 y 38 el número de mesas receptoras de sufragios y los lugares en que deben instalarse.

Artículo 48.° Al publicarse la lista de los electores á que se contrae el artículo 39 cuando hayan de instalarse diferente mesas receptoras de sufragios, se designa-

rará separadamente los nombres de los que deben sufragar en cada una de ellas.

Artículo 49.° Cuando haya de instalarse varias mesas receptoras de sufragios, se hará separadamente el sorteo de los ciudadanos que deban formarlas, designando contribuyentes ó propietarios distintos para cada una de ellas y observando todos los requisitos puntualizados para el efecto en los artículos 42 y siguientes de esta ley.

Artículo 50.° La mesa que funcione en la plaza principal de la ciudad, será la presidida por el Síndico, y las demás serán presididas por los individuos que en el respectivo sorteo de mayores contribuyentes ó propietarios hubieren sido los primeros cuyos nombres salieron.

Artículo 51.° Ninguna persona de las sorteada para formar las mesas receptoras de sufragios, podrá excusarse de asistir á ellas, só pena de sufrir una multa de cincuenta soles en las capitales de provincia y veinte y cinco en los distritos, aplicables á las escuelas de instrucción primaria, salvo el caso de hallarse impedido por enfermedad comprobada ó algún otro motivo que calificará el Concejo.

Artículo 52.° Aceptada por el Concejo la excusa legal de cualquiera de los seis primeros designados por la suerte, llamará el Alcalde para reemplazarlo á quien corresponda según el orden en que salieron las cédulas del ánfora.

Artículo 53.° Cuando el Síndico designado por la suerte estuviere legalmente impedido para presidir la mesa lo hará el otro Síndico, y si éste se hallare en igual caso, presidirán los accesorios en el orden correspondiente según el número de votos que hubieren obtenido en la elección. A falta de éstos, presidirá en la de los mayores contribuyentes sorteados, igualmente en el orden en que hubieren salido.

Artículo 54.° Si al instalarse la mesa ó después de instalada, faltare alguno de sus miembros, el presidente oficiará al Alcalde para que en conformidad con la ley, proceda inmediatamente á reemplazarlo.

Artículo 55.° Constituidos todos los miembros de la mesa en el lugar de las elecciones, el día en que éstas deben principiar, elegirán de su seno dos secretarios, quedando como escrutadores los cuatro restantes.

Artículo 56.° Sólo es legal la mesa receptora de sufragios que funcione con la mayoría de los miembros determinados por esta ley.

Son reos del delito de usurpación de autoridad y como tales penados conforme á la ley los que formen otras mesas distintas, aún en el caso de haber sido favorecidos por la suerte.

Artículo 57.° Instaladas las mesas se abrirá el paquete cerrado que el Alcalde debe remitir conteniendo la copia certificada del Registro de los Electores municipales que les corresponden, de cuyo documento acusarán recibo el presidente y los secretarios.

Artículo 58.° Ante las mesas receptoras de sufragios ya instaladas, procederán los electores á emitir sus votos por medio de cédulas que el Presidente recibirá y depositará, á presencia de todos, en el ánfora que al efecto habrá en la mesa. La votación para concejales propietarios y suplentes se hará en una sola cédula.

Artículo 59.° La mesa no admitirá el voto del sufragante que no estuviere inscrito en el Registro aunque éste pretendiere acreditar que reúne las condiciones que la ley exige para sufragar.

Cualquier fraude ó suplantación que la mesa descubriere dará mérito para que disponga la detención y enjuiciamiento del culpable, quien quedará sujeto al artículo 227 del Código Penal.

Artículo 60.° Los desacuerdos que se susciten en la mesa, serán resueltos por mayoría absoluta.

Artículo 61.° Cerrada la votación diaria y después de confrontado el número de cédulas con el de votantes, circunstancia que se hará constar, el Presidente leerá en alta voz las cédulas que irá pasando sucesivamente á todos los miembros de la mesa.

Se sentará acta del resultado de la votación del día, la que será firmada por todos los miembros de la mesa y publicada además por carteles ó por periódicos donde los hubiere.

Artículo 62.° La votación diaria comenzará á las doce del día y terminará á las tres de la tarde; debiéndose hacer constar previamente que el ánfora está vacía.

Artículo 63.º El tres de Diciembre que será precisamente el último día de las elecciones, despues de hecho el escrutinio y regulación de votos, en vista de las actas diarias, el Presidente de la mesa proclamará á los que hubieren obtenido mayor número de sufragios, para completar el Concejo; y al siguiente día mandará á dicha Corporación una copia del acta de instalación de la mesa y del acta final, firmadas por todos los miembros de dicha mesa, á fin de que el Concejo proceda á la calificación de estas elecciones.

Artículo 64.º Cuando en una población haya varias mesas receptoras de sufragios, se procederá al escrutinio y regulación de votos emitidos en cada una, pero no se hará proclamación de concejales en ninguna de ellas, y se remitirá al Concejo Provincial las copias de las actas á que se refiere el artículo anterior, para que allí se haga la regulación, calificación y proclamación correspondiente conforme á esta ley.

Artículo 65.º Recibidas las copias de que hablan los artículos anteriores, el Concejo nombrará una comisión de su seno que dentro de tercero día presentará dictamen sobre la legalidad de las elecciones y calidad personal de los elegidos.

Artículo 66.º Este dictamen será discutido y votado por el Concejo por mayoría absoluta de votos; debiendo ser el *quorum* para este caso el de dos tercios del número total de Concejales inclusive los que deban cesar.

La calificación personal se concretará á determinar si el Concejel electo reúne las condiciones exigidas por esta ley.

Artículo 67.º Si alguno de los elegidos tuviese tacha personal, se procederá á llamar acto continuo al que hubiere obtenido mayor número de votos para que reemplace al impedido.

Artículo 68.º Los Alcaldes de provincia pasarán á las respectivas autoridades políticas y á la Junta Departamental, una relación de los Concejales elegidos en los distritos de su jurisdicción y del número de sufragios que cada uno hubiere obtenido.

Artículo 69.º El 1.º de Enero de cada año se incorporarán los nuevamente elegidos, al respectivo Concejo y desde entonces principiarán á ejercer sus funciones, previo el juramento que deben prestar ante el Alcalde, la víspera de su incorporación, á cuyo efecto, so los oficiará por éste, tan luego como hayan sido calificados, todo lo cual se hará constar en el acta respectiva, que firmarán los antiguos y nuevos concejales.

Artículo 70.º La fórmula del juramento que deben prestar los Concejales, es la siguiente: “¿Jurais por Dios, desempeñar fiel y legalmente el cargo de miembro del Concejo (Provincial ó de Distrito)? El que preste el juramento contestará — “Sí juro.”

Artículo 71.º Si en el trascurso del bienio para el cual se practican las elecciones municipales, llegare el caso de no haber en una corporación dos tercios de concejales en servicio, se procederá á completar este número llamando á los concejales suplentes en el orden de su proclamación y á falta de éstos, á los que en la última elección hubieren obtenido mayor número de votos, prefiriendo á los que figuren entre los propietarios.

Artículo 72.º Los concejales que deban cesar, continuarán ejerciendo sus funciones, hasta que se incorporen los nuevamente elegidos.

CAPITULO 3.º

De los Concejos Provinciales.

Artículo 73.º Los Concejos de capital de Provincia se compondrán de doce miembros; los de capital de Departamento de diez y seis, y el Concejo de Lima de cuarenta; debiendo elegirse al mismo tiempo que los propietarios, cuatro suplentes para los Concejos de las capitales de Provincia, cinco para los de capitales de Departamento y doce para el de Lima.

Tambien formará parte de estas corporaciones un diputado por cada Distrito elegido por su respectivo Concejo, debiendo reunir los mismos requisitos que los concejales y ser residentes en la capital de la Provincia.

Artículo 74.º Los Concejos de Provincia elegirán anualmente el 1.º de Enero de cada año:

Alcalde
Teniente Alcalde

Dos Síndicos, y los siguientes Inspectores:

De Policía
De Instrucción primaria
De Estado Civil
De Mercados
De Aguas
De Obras
De Espectáculos públicos
De lugares de detención
De Higiene

De Beneficencia donde no haya esta institución pública; y uno para cada distrito de la capital de la Provincia.

Crearán además otras inspecciones si los ramos, obras ó servicios del municipio así lo exigieren.

Artículo 75.º Los concejales estarán obligados á desempeñar dos ó más de las inspecciones ateriores, si el número de miembros de la corporación fuese insuficiente para proveerlas todas con diferentes personas.

Artículo 76.º Los Concejos Provinciales tendrán comisiones formadas de los miembros de su seno para los distintos ramos municipales, las que funcionarán bajo la presidencia de sus respectivos inspectores. Estas comisiones serán nombradas á propuesta del Alcalde y con aprobación de los Concejos.

Artículo 77.º Son atribuciones de los Concejos Provinciales reglamentar, administrar é inspeccionar los servicios de las poblaciones de su jurisdicción relativos á los siguientes ramos.

1.º Al aseo y á la salubridad pudiendo prescribir con tal objeto las reglas que deben observarse en los establecimientos y domicilios particulares ó impedir la venta de comestibles, licores ó medicamentos de mala calidad.

2.º A la provisión y á la conservación de los manantiales, fuentes ó depósitos de aguas y á la distribución de éstas así en la ciudad como en los campos; pero sólo en cuanto sean de uso común, sin menoscabar la facultad que tienen los Tribunales y Juzgados de conocer en las cuestiones que sobre el uso ó propiedad de las aguas se susciten.

3.º A la inspección de las vías públicas, determinando la situación, dirección y cuanto sea relativo á las plazas, calles y caminos públicos; debiendo levantar los planos de las poblaciones.

Al efecto dictarán las disposiciones conducentes para que con sujeción al Código Civil se proceda á la expropiación de los terrenos que se necesiten, y resolverán previo informe de la comisión respectiva sobre la parte de trabajo ó dinero con que deben contribuir los propietarios y poseedores *pro indiviso* de las fincas que resulten favorecidas con la nueva obra, del mismo modo que lo que corresponde pagar á los que aprovechan de esa obra, si fuere un caminonuevo ó mejorado.

4.º Al ornato de las poblaciones á cuyo fin fijarán reglas para la construcción exterior de los edificios particulares, la cerca de los solares y formación y conservación de los jardines, paseos, arboledas, puertos y demás lugares públicos.

5.º A los lugares por su naturaleza comunales como mercados, mataderos, abrevaderos, dehesas y pastos; y á los depósitos de policía, cárceles de detenidos y establecimientos de Beneficencia donde no existan sociedades de este género.

6.º A los servicios locales como alumbrado público, baja policía y demás de esta especie.

7.º A la instrucción primaria de toda la provincia, obligando á los distritos á que sostengan cada uno de ellos una escuela de hombres y otra de mujeres, por lo menos.

8.º Al fomento de las sociedades ó empresas que tengan por objeto el progreso de las ciencias y el de las artes industriales y liberales en la provincia.

9.º A los Registros del Estado Civil y á la Estadística de la Provincia, á la conservación de los patrones de pesos y medidas é inspección de los que se usen en el comercio y la industria.

10.º A cuidar de la conservación y propagación del fluido vacuno.

11.º A reglamentar y vigilar el buen servicio de los carruajes públicos, tranvías y otros medios de transporte.

12.º A reglamentar y presidir los espectáculos y diversiones públicas.

13.º A formar el Presupuesto anual de sus gastos en proporción á sus rentas.

14.º A sostener en la Capital de la provincia, y en uso de la atribución 6.ª del artículo . . . á más de las dos escuelas obligatorias que corresponden á todos los Distritos, cuantas fuesen necesarias para propagar la instrucción primaria; y si sus rentas lo permiten, dos de instrucción primaria de tercer grado para uno y otro sexo, ó cuando menos una para varones.

15.º A expedir los respectivos reglamentos de policía municipal.

16.º A votar anualmente los arbitrios municipales que deban cobrarse en el territorio de su jurisdicción, sin que los nuevamente impuestos ó los aumentos sobre los anteriores puedan hacerse efectivos antes de ser aprobados por el Gobierno, previo informe de la Junta Departamental.

17.º A crear y votar con aprobación de la Junta Departamental los empleos necesarios para el desempeño de las funciones que corren á su cargo.

18.º A aceptar las donaciones y legados que se hagan á la Provincia ó á cualquier establecimiento local ó municipal y autorizar la iniciación de las cuestiones judiciales, en defensa de sus derechos.

19.º A formular y aprobar las bases de los remates y las de los contratos para la construcción de obras ó prestación de servicios.

20.º A autorizar los contratos de empréstitos ó emisión de obligaciones municipales, hipotecando los bienes ó rentas de la Provincia, previa aprobación del Gobierno; sin cuyo requisito serán de ningun valor ni efecto, debiendo ser oída por éste la Junta Departamental.

21.º A nombrar anualmente los jurados de Imprenta con sujeción á la ley de la materia.

22.º A cuidar de que el Alcalde, el Tesorero, los Inspectores y los empleados cumplan estrictamente sus obligaciones y que los servicios que les están encomendados sean bien atendidos.

Artículo 78.º En las Capitales de Provincia los Concejos Provinciales ejercen las funciones de los de Distrito.

Artículo 79.º Los Concejos no pueden imponer en su respectivo territorio, derechos de tránsito ó de extracción á los productos que se consumen en otros.

CAPITULO IV.

De los Alcaldes, Tenientes-Alcaldes ó Inspectores de los Concejos Provinciales.

Artículo 80.º Los Alcaldes son los ejecutores de las resoluciones de los Concejos Provinciales y ejercen las funciones siguientes:

1.º Representar la primera autoridad de la administración municipal de la Provincia.

2.º Presidir las sesiones municipales cuidando de que se celebren en los días designados ó siempre que lo requiera el mejor servicio público.

3.º Vigilar el buen cumplimiento de las obligaciones de los Inspectores y empleados de su dependencia y de los Concejos de Distrito.

4.º Velar dentro del territorio de su jurisdicción, por el exacto cumplimiento de las leyes, decretos supremos y reglamentos provinciales en cuanto se refieran á los intereses de la localidad; y en general ejercer por sí mismos ó por medio de los Inspectores ó miembros del Concejo, comisionados al efecto, todas las funciones que requiera el mejor servicio de la administración municipal y que no sean privativos del Concejo.

5.º Ordenar, conforme á su respectivo reglamento interior, la más rápida y conveniente tramitación de los oficios, solicitudes y expedientes que ingresen á la Secretaría; á cuyo efecto podrá pedir directamente informe á los Subprefectos, Gobernadores, Jueces de 1.ª Instancia, Jueces de Paz, Sociedades de Beneficencia pública y Párrocos; de manera que concluida la tramitación que cada asunto demande, se presente al Concejo en la sesión inmediata para su resolución. Si para la tramitación fuere necesario conocer algunos antecedentes ó datos de otras oficinas públicas, de superior jerarquía á las ya mencionadas, dirigirá oficio detallado al Presidente de la Junta Departamental, para que los recabe y trasmita á la Municipalidad; debiendo el Alcalde acompañar, en caso necesario, copias certificadas del expediente ó solicitud que motiva el informe.

6.º Presidir la Junta de Almonedas cuando se verifiquen los remates de ramos, obras y servicios municipales, conforme á la ley.

7.º Hacer el balance mensual en la Tesorería de la Corporación con intervención de los Síndicos y la ineludible obligación de dar cuenta al Concejo en el término máximo de ocho días.

8.º Presentar una memoria anual sobre los distintos ramos y servicios municipales, exigiendo la que, previamente, deben presentarle los respectivos Inspectores.

9.º Visar todos los certificados ó copias, que, conforme á la ley, están obligados á dar el Secretario ó Tesorero de la Corporación.

10.º Rubricar todas las fojas de los libros de la Tesorería y de los Registros del Estado Civil, firmando el acta que debe sentarse al principio de cada uno é indicando el número de fojas y la fecha en que comienzan los asuntos.

11.º Conceder ó negar por escrito las licencias que se soliciten para espectáculos y diversiones públicas, aperturas de establecimientos y demás que les corresponda otorgar; todo con estricta sujeción á las ordenanzas y disposiciones del caso dejando en Secretaría y en Tesorería las constancias respectivas.

12.º Nombrar ó destituir á los porteros, alguaciles porta-pliegos y sirvientes, cuando fuese necesario mejorar el servicio.

13.º Suspender del ejercicio de sus funciones á los empleados de su dependencia, inclusive á los preceptores de instrucción primaria, debiendo someter el hecho al conocimiento del Concejo en la primera sesión, para que éste apruebe ó desaprobe la medida.

14.º Promulgar por bando sus resoluciones ó las del Concejo, cuando así lo exija su importancia.

15.º Recabar de los Subprefectos y demás autoridades políticas subalternas para el cumplimiento de sus resoluciones el apoyo de la fuerza pública que dichos funcionarios están obligados á prestarles.

Artículo 81.º Cuando los Alcaldes estuvieren legalmente impedidos, ejercerán la presidencia en los Concejos, los Tenientes-Alcaldes; á falta de estos: 1.º los que hubiesen obtenido el accésit para Alcaldes; 2.º los que lo hubieran obtenido para Teniente-Alcalde; y 3.º el Concejal propietario que, entre los que se hallaron expedidos, hubiere obtenido mayor número de votos cuando se practicaron las elecciones.

Los Síndicos quedan excluidos de la presidencia de la corporación.

Artículo 82.º Constituye accésit para el desempeño de los cargos del Concejo Provincial, la tercera parte de votos de los miembros que concurran á la elección.

Artículo 83.º Uno de los Síndicos será de rentas y el otro de gastos, debiendo desempeñar el primero de estos cargos el que obtuviere mayor número de votos en la elección; y en caso de haber obtenido igual número de sufragios, el que fuere designado por la suerte. Este sorteo procederá á la ceremonia del juramento.

Sus atribuciones son:

1.º Ejercer la personería del Concejo en los juicios que este tuviere y representarle en todos los demás asuntos de su cargo con el mayor celo y diligencia.

2.º Intervenir en las escrituras públicas relativas á asuntos del Concejo, que deberán ser firmadas por ellos.

3.º Vigilar la buena administración é inversión legal de los fondos municipales y hacer presente á la Corporación las faltas é irregularidades que notaren proponiendo los medios apropiados para corregirlas ó evitárlas.

4.º Excitar el celo del Tesorero para que ejecute á los deudores morosos.

5.º Examinar al fin de cada mes la razón de los gastos con el objeto de manifestar á la Corporación si se han verificado ó nó, con arreglo á la ley, haciendo en el segundo caso los reparos que consideren justos.

6.º Cuidar de que se publique mensualmente, con el visto bueno de ambos, el manifiesto de ingresos y egresos de la Tesorería Municipal.

Artículo 84.º Toda orden de pago librada por el Alcalde, se anotará por el Síndico de gastos en esta forma: conforme á la partida . . . del presupuesto.

El Tesorero es responsable de los abonos que haga sin esta anotación.

Artículo 85.º Los Síndicos y el Tesorero responden solidariamente de los pagos hechos con anotaciones erróneas ó inexactas.

Artículo 86.º Son atribuciones de los Inspectores de los distintos ramos de la administración municipal:

1.º Presidir la comisión especial del ramo á que pertenecan.

2.º Vigilar directamente el buen servicio de sus respectivos ramos y el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y acuerdos que á ellos se refieren.

3.º Proponer en terna á los empleados de su dependencia, no pudiendo en ningún caso considerar en ella á los que tengan con los Concejales parentesco en línea recta hasta el segundo grado inclusive, ó en línea consanguínea colateral hasta el tercero inclusive. Esta prohibición no comprende á los maestros de instrucción primaria en la provincia.

Artículo 87.º Los Inspectores de Instrucción sujetarán sus procedimientos á los reglamentos y órdenes que sobre este ramo expida el Consejo Superior de Instrucción.

Artículo 88.º Los Inspectores de Instrucción investigarán por sí mismos ó por comisionados especiales:

1.º Si cada población tiene las escuelas necesarias para la instrucción de los niños de uno y otro sexo.

2.º Si tienen locales adecuados y los útiles necesarios para la enseñanza.

3.º Si tienen maestros competentes; debiendo proponer al Concejo las medidas necesarias para llenar los vacíos que notaren; y

4.º Proponer en terna á los que deban ser nombrados preceptores.

Artículo 89.º Los Inspectores de Instrucción del Concejo Provincial requerirán á los Concejos de distrito, á fin de que se proporcionen los recursos necesarios para mejorar la enseñanza; y en caso de que se desatienda su requerimiento, darán cuenta al Concejo para que éste, si lo conceptúa conveniente, ordene el cumplimiento de sus indicaciones.

Artículo 90.º Exigirán que cada maestro de instrucción primaria les pase anualmente una memoria que comprenda:

1.º La razón de la asistencia diaria á las escuelas, conforme á los modelos que se les proporcione.

2.º La razón nominal de los niños que ingresen á la escuela y de los que la han dejado después de dar examen de instrucción primaria.

3.º El inventario de los útiles y muebles de la escuela.

Artículo 91.º Los Inspectores de puentes y caminos y los de cualesquiera otras obras públicas, tendrán á su cargo la construcción, conservación y mejora de dichas obras en la sección que corresponde á la Provincia; requerirán directamente á los Concejos de distrito para la ejecución de la parte de trabajo que á cada uno de éstos incumbiere, y vigilarán la fiel inversión de los fondos provinciales destinados á este objeto.

Artículo 92.º Los Concejos Provinciales pueden nombrar un ingeniero como director facultativo de las obras públicas de la provincia.

Corresponde al ingeniero director hacer los estudios, levantar los planos, formar los presupuestos, indicar las bases que respecto de la parte técnica ó facultativa, deban fijarse para el remate de las obras, y vigilar su buena ejecución.

La parte administrativa de las obras correrá á cargo del Inspector respectivo, ó del que extraordinariamente se nombre con tal objeto.

Artículo 93.º Los inspectores de higiene y vacuna tienen las siguientes atribuciones:

1.º Visitar las boticas, asociados de un médico para ver el estado de las drogas y si la persona que las despacha es competente.

2.º Hacer visitas domiciliarias y de establecimientos públicos y dictar las medidas convenientes para mejorar el estado de la higiene y de la salubridad.

3.º Propagar el fluido vacuno, haciendo que los vacunadores recorran los pueblos de la provincia.

4.º Examinar los comestibles y bebidas destinados al consumo y dar cuenta al Alcalde de los defectos y abusos que notaren, proponiendo las medidas oportunas.

Artículo 94.º El Inspector de estadística exigirá mensualmente de los Concejos de Distrito, los datos necesarios para formar la estadística de la Provincia.

Artículo 95.º Las atribuciones de los demás inspectores determinadas por esta ley y las de los que cada Concejo tenga á bien establecer para el mejor servicio, se detallarán en los reglamentos interiores siendo obligatorio á todos ellos fiscalizar en su respectivo ramo el buen desempeño de las funciones de los Concejos de Distrito y dar cuenta de lo que notaren al Alcalde y al Concejo, para que se provea lo conveniente.

CAPITULO V.

De los empleados de los Concejos Provinciales.

Artículo 96.º Los Concejos Provinciales tendrán bajo sus órdenes los empleados necesarios dentro del límite de sus recursos para el cumplimiento de las atribuciones que les designa la ley.

Artículo 97.º Cuando el estado de las rentas no permita tener Tesorero y Secretario á sueldo, el último de estos puestos será desempeñado por el Concejal que la Corporación elija, y el primero por los Síndicos.

Artículo 98.º Los empleados serán nombrados por el Concejo á propuesta en terna del respectivo Inspector, el Secretario será propuesto en terna por el Alcalde y elegido por el Concejo, y el Tesorero por el mismo Concejo á propuesta en terna por el Alcalde y Síndicos.

CAPITULO VI.

De las rentas y gastos provinciales.

Artículo 99.º Son rentas provinciales ordinarias:

1.º Los productos de propios.

2.º Los productos de arbitrios, como el mojonazgo sobre los licores, vinos y demás bebidas fermentadas, la coca y tabaco, la sisa sobre el ganado vacuno, lanar, cabrio y de cerda y demás que se cobran en la capital de la provincia.

3.º Los derechos municipales que se establezcan conforme á la ley.

4.º El canon de los censos ó intereses de los capitales pertenecientes á la provincia ó municipio.

5.º Los intereses de las obligaciones ó deudas del Estado que correspondan al común.

6.º Las multas impuestas por infracciones de reglamentos municipales ó de policía.

7.º Los derechos de peaje y pontazgo de carácter provincial y los de licencias para espectáculos, diversiones y rifas.

8.º La contribución de carruajes, alumbrado y de todo ramo que las leyes autoricen con un objeto municipal ó local.

9.º La retribución de servicios de baja policía ú otros, y el reembolso de los gastos que haga el Concejo por cuenta de los vecinos.

10.º Los fondos provenientes de multas de policía que se cobren en la capital de la provincia por las autoridades políticas.

11.º Los demás arbitrios que fuere necesario establecer con aprobación del Gobierno, previo informe de la Junta Departamental.

12.º Los subsidios que abona la Junta Departamental para escuelas.

Artículo 100.º Los gastos provinciales de forzosa inclusión en el presupuesto son:

1.º Los de oficina, de escritorio y de sueldos de empleados.

2.º Los de impresión de los documentos que deben publicarse.

3.º Los de instrucción primaria correspondiente á los Concejos Provinciales.

4.º Los que originen la formación del censo y registro.

5.º Los que ocasionen las elecciones.

6.º Los pagos de deudas, réditos y censos.

7.º Los que demande el sostenimiento de los hospitales que se costeen con rentas provinciales.

8.º Los que ocasione la defensa en juicio de los derechos y acciones comunales.

9.º Los de cárceles, dotaciones de sus alcaldes y seguridad de los presos.

10.º Los de alimentación de los enjuiciados de su respectiva provincia y de traslación de presos, excepto los relativos á la de los condenados á penitenciaría.

11.º Los de alumbrado público.

12.° Los de mejora y conservación de los caminos, puentes, calzadas, alamedas y otros objetos de comodidad ó ornato que corresponden al Concejo Provincial.

13.° Los de conservación y propagación del fluido vacuno y en general todos los concernientes á la higiene pública.

Artículo 101.° Son gastos facultativos ó extraordinarios de la provincia.

1.° Los que ocasionen las nuevas obras que se proyecten: los servicios que se establezcan, ó las mejoras que deban introducirse en los establecidos.

2.° Los que sean indispensables para aumentar el número de empleados ó sus dotaciones.

Artículo 102.° Los Concejos provinciales no pueden acordar gastos facultativos sino cuando tengan sobrantes en sus rentas despues de cubiertos los gastos de carácter forzoso, ó cuando, con tal objeto, proveen á dichos gastos por medio de arbitrios ó empréstitos, con aprobación del Gobierno, previo informe de la Junta Departamental.

Artículo 103.° La administración é inversión de las rentas de la provincia corren á cargo de los Tesoreros provinciales. Estos funcionarios arreglarán sus procedimientos á las leyes y disposiciones que rigen sobre la materia y al presupuesto aprobado por el Concejo y estarán sujetos á las órdenes del Alcalde y á la inspección de los Síndicos de Rentas y de Gastos.

Artículo 104.° Los Tesoreros provinciales ejercerán las mismas facultades coactivas que tienen los administradores del Tesoro público.

Artículo 105.° La fianza que debe otorgarse para el manejo de los fondos provinciales, se fijará por la Corporación; no pudiendo ser menor de la duodécima parte de los ingresos ordinarios que hayan en el año.

Artículo 106.° Las fianzas se otorgarán á satisfacción del Concejo; y mientras no se presten, no podrán los empleados tomar posesión de sus destinos.

Artículo 107.° Los Tesoreros están obligados á exigir de los Inspectores, por conducto del Alcalde, los presupuestos de los ramos que corren á su cargo. Estos se entregarán al Tesorero antes del 1.° de Setiembre de cada año, á fin de que en 1.° de Octubre pueda pasar al Alcalde el presupuesto de la provincia que comprenderá un bienio económico á partir del 1.° de Julio.

Si los Inspectores no presentaren oportunamente los presupuestos especiales de sus respectivos ramos los formará el Tesorero en vista de los anteriores y de las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 108.° El presupuesto se discutirá y votará por el Concejo, previo informe de ambos Síndicos antes del 1.° de Diciembre.

Artículo 109.° El presupuesto votado por el Concejo se devolverá á la Tesorería y se elevará en copia, antes del 15 de Diciembre, á la Junta Departamental, la que tendrá derecho de suprimir ó modificar las partidas infractorias de las leyes: pero si las supresiones ó modificaciones que ésta introdujera no fueren aceptadas por el Concejo Provincial por creer que las partidas votadas son absolutamente indispensables; se elevará el expediente al Gobierno con informe de la Municipalidad y de la Junta Departamental.

Al remitir el Alcalde la copia del presupuesto á la Junta Departamental, acompañará también copia del informe de los Síndicos y del acta de la sesión en que se discutió y votó dicho presupuesto.

Artículo 110.° Si hasta el 30 de Junio no se hubiere devuelto por la Junta Departamental ó por el Gobierno el presupuesto formado por el Concejo, regirá durante ese bienio en los términos en que fué aprobado por dicho Concejo.

Artículo 111.° El presupuesto estará impreso á principios de Julio y se remitirán los ejemplares necesarios á las oficinas centrales de la Provincia, á cada uno de los miembros del Concejo Provincial, á los Concejos de Distrito, al Concejo de Instrucción y á la Prefectura del Departamento.

Artículo 112.° El Tesorero no podrá hacer pago alguno sino en vista de libramiento girado por el Alcalde, contra una partida no agotada del presupuesto y visado por el Síndico de Gastos.

Artículo 113.° En caso de negativa de los funcionarios anteriores ó tratándose de gastos urgentes ó extraordinarios, no previstos en el presupuesto, será necesario para el pago, el voto del Concejo. Y si el gasto ordenado fuese de trescientos ó mas soles, será

necesaria la autorización previa de la Junta Departamental ó del Gobierno, cuando no hubiere acuerdo entre lo resuelto por aquella y lo que la Municipalidad haya proyectado.

Artículo 114.° Los Tesoreros formarán el margesí de los bienes y rentas provinciales.

Artículo 115.° Las Tesorerías cerrarán sus cuentas el 30 de Junio de cada año y las presentarán antes del 1.° de Agosto. Las cuentas irán acompañadas de un cuadro en que conste cada una de las partidas consignadas en el Presupuesto y los diversos pagos ó cobros que á mérito de ellas hubieren sido hechos.

Artículo 116.° Los Síndicos examinarán la cuenta é informarán respecto de ella al Concejo, antes del 1.° de Setiembre acompañando el pliego de reparos si los hubiere. Estos reparos se comunicarán en copia al Tesorero para que los conteste antes del 1.° de Diciembre. Contestados ó no dichos reparos, el Concejo resolverá sobre la cuenta y la elevará para su revisión á la Junta Departamental.

Artículo 117.° Si examinada la cuenta por el Concejo Provincial resultaren cargos contra el Tesorero, se obligará á éste á empozar en caja, en calidad de depósito, el valor de aquellos; y con el certificado del ingreso, se remitirá la cuenta á la Junta Departamental revisora, cuyo fallo será definitivo. En todo caso la cuenta se devolverá al Concejo que la remitió.

Artículo 118.° Los Tesoreros están en el deber, no sólo de cumplir la ley, sino también de exigir, bajo su responsabilidad el cumplimiento de las disposiciones de ella, relativas á la administración de la rentas y bienes municipales ó locales.

Artículo 119.° Los Alcaldes de los Concejos de Provincia, tienen obligación de remitir mensualmente á la Prefectura del Departamento la razón de ingresos y egresos de la Tesorería de su dependencia para su publicación en el "Registro Oficial", sin perjuicio de hacerla insertar también en alguno de los periódicos de la localidad si los hubiere.

Artículo 120.° El Tesorero, el depositario ó el recaudador que malversaren fondos ó rentas locales ó municipales quedarán inhabilitados para obtener cualquier cargo público y sufrirán además, las penas señaladas por las leyes.

Artículo 121.° Los bienes, ramos y servicios municipales deben darse en arrendamiento en pública subasta.

Artículo 122.° Tres meses antes de cumplirse el plazo de los remates, previa aprobación de las bases respectivas, se convocará á nueva subasta, anunciando por los periódicos ó por medio de carteles, el lugar, día y hora en que deba verificarse.

Artículo 123.° Si después de tres convocatorias hechas de quince en quince días para la subasta de rentas, arbitros, ramos ó servicios, no se presentaren postores, á pesar de haberse rebajado hasta 25 por ciento de la base del remate ó modificado las demás bases establecidas en la primera convocatoria; se pondrán en administración por uno ó más trimestres, sin exceder de un año, al término de los cuales se convocará á nueva subasta.

Artículo 124.° Las obras municipales están también sujetas á lo prescrito en el artículo anterior; pero si después de haberse hecho la tercera convocatoria no se hubiera podido llevar á cabo la subasta, se emprenderán por administración.

Artículo 125.° La base que se fije en la primera convocatoria para la subasta, en todo caso será el precio ó rendimiento del año anterior.

Artículo 126.° Si se trata de un arbitrio ó impuesto nuevo, ó arrendamiento que no fuese posible justipreciar, la Tesorería lo pondrá en administración directa por el término de seis meses para sacarlo después á subasta.

Artículo 127.° Ningún miembro del Concejo ó empleado de él, ni persona alguna que ejerza autoridad, sea cual fuere, podrá rematar ó contratar bienes, ramos, obras ó servicios municipales. Los contratos, escrituras ó resoluciones que contravengan á lo dispuesto en este artículo, adolecerán *ipso facto* de nulidad.

Artículo 128.° El funcionario municipal que subastare ó contratare cualquiera de los ramos municipales, valiéndose de interpósita persona ó de cualquiera otro modo simulado ó fraudulento, será desde luego

sometido á juicio y separado del ejercicio de sus funciones.

Artículo 129.º Los contratos que celebren sobre servicios, bienes ó rentas municipales, constarán, precisamente, de escritura pública, previa aprobación de la minuta por el Concejo.

Artículo 130.º El Poder Ejecutivo dictará por el Ministerio de Hacienda las medidas que conduzcan á establecer y arreglar debidamente la contabilidad y administración de las rentas locales ó municipales y dará las instrucciones, modelos y reglamentos para el mejor orden y regularidad de las operaciones.

CAPITULO VII.

De los Concejos de Distrito.

Artículo 131.º En cada capital de Distrito, que no sea capital de Provincia, habrá un Concejo compuesto de un Alcalde y dos Regidores que serán designados por los sufragantes del Distrito.

Formarán también parte de dicho Concejo, dos Síndicos nombrados por el Concejo de Provincia. Estos Síndicos se encargarán de la recaudación é inversión de las rentas del Distrito, bajo la autoridad del Alcalde y del Concejo, según los casos puntualizados en esta ley y en los reglamentos de la materia.

Artículo 132.º Terminadas las elecciones de los Concejos de Distrito, las mesas receptoras de sufragios mandarán inmediatamente al Concejo Provincial, las copias de las actas á que se refiera el artículo 63, para que éste proceda á la calificación de las elecciones y á la proclamación de los elegidos conforme á la ley.

Artículo 133.º Los Concejos de Distrito ejercerán en su territorio respectivo todas las atribuciones de los provinciales y se encargarán especialmente de la conservación de sus puentes y caminos y del fomento y mejora de la escuela ó escuelas que tuvieren á su cargo.

Artículo 134.º Son rentas de los Concejos de Distrito:

- 1.º El importe del rescate de los animales extrañados, previo pago de los daños que ocasionen.
- 2.º Las rentas que, con aprobación del Concejo Provincial establezca el de Distrito.
- 3.º El producto de las obras públicas que se construyan por su cuenta.
- 4.º La parte de arbitrios provinciales que se cobre en el Distrito.

Artículo 135.º En caso de falta de fondos especiales ó municipales, para la refacción de los puentes y caminos, todos los habitantes hábiles contribuirán á mantenerlos en buen estado con su trabajo personal ó con el de los peones de sus fundos.

Artículo 136.º Los presupuestos de distrito serán formados por los Síndicos; y después aprobados por su Concejo, serán enviados para su revisión, al Concejo Provincial.

Artículo 137.º Las cuentas del distrito serán sometidas por el Síndico á su propio Concejo para que las apruebe ó haga los reparos respectivos y con lo que resuelva se elevarán al Concejo Provincial para el fallo definitivo. Los cargos ó alcances que resulten contra los Síndicos se harán efectivos inmediatamente.

Artículo 138.º Los Concejos de Distrito pueden funcionar con tres de sus miembros siempre que concurren el Alcalde y uno de sus Síndicos.

Cuando por impedimento legal, debidamente comprobado, no pueda concurrir el Alcalde, serán llamados á reemplazarle los que, siguiendo el orden del número de votos, hubieran obtenido el accésit para la Alcaldía, y, á falta de accésitarios, el Regidor que hubiera alcanzado mayor votación en las elecciones. En este último caso, dicho Regidor será provisionalmente reemplazado en su cargo por la persona que, después de las que en la misma elección fueron proclamadas, hubiere obtenido en ella mayor número de votos.

Son accésitarios para reemplazar al Alcalde y á los Regidores en los Concejos de Distrito los que hubieren obtenido cuando menos la sexta parte de los votos correspondientes al número total de sufragantes que tomaron parte en la elección.

Artículo 139.º Estos Concejos están obligados á cumplir y hacer cumplir en sus Distritos los reglamentos y acuerdos de los Concejos Provinciales.

Artículo 140.º Siempre que los Concejos de Distrito, una vez elegidos, no lleguen á constituirse por abando-

no de alguno ó algunos de los Concejales; después de ser éstos requeridos por dos veces y multados por los Concejos Provinciales, serán sustituidos en caso de no presentarse á ejercer sus cargos. En caso de ser total el abandono, y previos los requerimientos y multas ya expresados, los Concejos de Distrito serán totalmente renovados por elección directa de los Concejos de provincia.

Si aún después de esta renovación, el Concejo Distrital no funcionase, asumirá sus funciones el Concejo de Provincia por el resto del período legal para que fué elegido.

Artículo 141.º En las capitales de distrito en que, por el reducido número de habitantes y por falta de ilustración suficiente, no fuere posible establecer Concejos; habrá uno ó mas Agentes municipales nombrados por el Concejo Provincial respectivo para que cumplan las órdenes que de él reciban en todos los asuntos relativos á la administración de los servicios municipales del distrito.

Artículo 142.º El Concejo Provincial determinará con la necesaria anticipación á la época de las elecciones los Distritos en donde no pueda haber Concejo Municipal, en razón del escaso número de sufragantes que arrojen los registros y de la carencia de personas que reúnan las calidades que esta misma ley señala para los Concejales de Distrito.

Artículo 143.º Declarada por el Concejo Provincial la imposibilidad de elegir Concejo en un Distrito; se dará cuenta á la Junta Departamental, mandándole copia autorizada del acta en que conste la resolución y del dictamen de la comisión que hubiere informado en el asunto y todos los antecedentes del caso, á fin de que apruebe ó desapruebe el acuerdo municipal.

Artículo 144.º En toda población que no sea capital de Provincia ó de Distrito y que tenga más de trescientos habitantes, habrá un Agente municipal nombrado por el respectivo Concejo Provincial ó de Distrito.

Artículo 145.º Los Agentes municipales serán mayores de edad y vecinos del lugar en donde deban ejercer el cargo.

Artículo 146.º Los Agentes municipales están obligados á promover, fomentar y conservar los intereses del Municipio y en especial la instrucción primaria, con sujeción á las disposiciones del Concejo Municipal de que dependan.

Artículo 147.º Los Agentes municipales serán removidos por el respectivo Concejo, cuando éste lo estime conveniente.

CAPITULO VIII.

De las facultades que competen á los Concejos respecto de la instrucción primaria.

Artículo 148.º Los Concejos Provinciales y de Distrito cuidarán de que en las respectivas escuelas de su dependencia, no se cobre emolumento alguno por la admisión de los alumnos, ni por los libros y útiles de enseñanza; debiendo suministrar gratuitamente dichos objetos á los hijos de padres notoriamente pobres.

Artículo 149.º Los Concejos Provinciales ó de Distrito no podrán confiar las escuelas sino á maestros competentes y calificados según las leyes y reglamentos de la materia. Si no se encontraren en los pueblos de su jurisdicción, los pedirán á la Comisión de Delegados del Consejo Superior de Instrucción, y sólo podrán emplear maestros no calificados en el caso de que dicha comisión no proporcione otros de mayor idoneidad.

Artículo 150.º Los Concejos Provinciales y de Distrito administrarán respectivamente los fondos destinados á la instrucción primaria; harán los gastos del personal y material que ella requiera y vigilarán el fiel cumplimiento de las obligaciones de los maestros.

Artículo 151.º Corresponde al Gobierno vigilar por medio de las Juntas Departamentales que los Concejos Provinciales y de Distrito cumplan estrictamente los deberes relativos á la instrucción primaria.

Esta misma atribución compete á los Concejos Provinciales, respecto de los de Distrito.

CAPITULO IX.

Disposiciones transitorias.

Artículo 152.º Inmediatamente después de promulgada esta ley, los actuales Concejos Municipales pro-

cederán á formar los registros de electores de Municipalidades con sujeción á las prescripciones en ella contenidas; y hasta el 1.º de Febrero de 1893, día en el cual dichos registros quedarán cerrados, continuarán inscribiéndose en ellos á las personas que reúnan las calidades requeridas para ser elector municipal.

Artículo 153.º Cerrados los Registros el 1.º de Febrero de 1893, como lo ordena el artículo anterior, se dará cumplimiento á todas las demás disposiciones que la presente ley establece para verificar las elecciones.

Artículo 154.º El 1.º de Marzo del referido año de 1893, se practicarán las elecciones y el 1.º de Abril se instalarán los Concejos nuevamente elegidos.

Artículo 155.º La renovación que en cumplimiento de esta ley se haga de los Concejos actuales, será total.

Artículo 156.º En los Concejos que se elijan nuevamente, la suerte determinará cuál es la mitad que debe salir en el primer bienio.

En los demás saldrá la mitad que cumpla su período.

Artículo 157.º La calificación electoral y personal de los Concejales que por primera vez fueren elegidos conforme á esta ley, se hará por los actuales Concejos Provinciales, con sujeción estricta á las formalidades en ella preceptuadas.

Artículo 158.º Los actuales Concejos Municipales se prorrogarán hasta el 1.º de Abril de 1893, en cuya fecha se instalarán los nuevamente elegidos; y cuyo bienio terminará en Diciembre de 1895.

Quedan derogadas todas las leyes y resoluciones que se opongan á la ejecución de la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso en Lima á 8 de Octubre de 1892.

M. CANDAMO, Presidente del Senado. — ALEJANDRO ARENAS, Presidente de la Cámara de Diputados. — *J. M. Pinzás*, Senador Secretario. — *Federico Luna y Peraltá*, Secretario de la H. Cámara de Diputados.

Excmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima á los catorce días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

REMIGIO MORALES BERMÚDEZ.

Carlos M. Elias.